

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion.—Presupuestos municipales

NUM 358.

Aviso de remitirse aprobados los de 1862.—Necesidad y medios de su observancia.—Instrucciones para el cierre del presupuesto corriente.

Hoy termina totalmente la remision de los presupuestos aprobados á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para el año próximo de 1862. Si trascurriese el término de quince dias contados desde la fecha de esta circular sin que algún Ayuntamiento reciba su presupuesto, el Alcalde, le reclamará en el acto á este Gobierno á fin de remitirle una copia; pero se entiende que le han recibido los que así no lo verifican. Los Alcaldes quedan responsables con los Secretarios de que estos documentos se custodien como es debido á fin de que no sufran extravio y en lo sucesivo no se facilitará copia de ningun presupuesto sin que se justifiquen debidamente las

causas que hayan motivado la pérdida del original.

Es un paso muy aventajado para llegar á donde se dirigen las miras del Gobierno de S. M. en su incansable afan de organizar de un modo estable y seguro el sistema económico de los pueblos, tener estos sus presupuestos aprobados á principio del año en que han de regir. Pero no se completa con esto solo tan provechosa tarea. Es necesario tambien que los Sres. Alcaldes, como principalmente encargados de la observancia de los presupuestos, se ajusten en su inversion, á la letra y cifra de las consignaciones, sin hacer variacion en ellas, ni extralimitarse en cantidad alguna, ni aplicar los sobrantes que puedan resultar en algun capitulo ó artículo á las atenciones de otros, evitando así la responsabilidad, que tan severamente les impone la Real orden de 24 de Diciembre de 1850, confirmada por el ar. 18 de la de 30 de Julio de 1859, que rechaza en las liquidaciones de los presupuestos cualquier extralimitacion en los créditos autorizados, á no ser que medie una causa inevitable, una necesidad imprescindible, justificadas por medio de expediente al rendir la cuenta de su legitima inversion; causa y necesidad á que generalmente no se atiende, para traspasar los limites del presupuesto de que provienen las dificultades en comprobar los escesos originados, las mas de las veces de poca prevision, de fiar á la memoria el movimiento del presupuesto, prefiriendo abrazar toda responsabilidad con tal de escatimar el trabajo sencillísimo y de escaso coste, que puede proporcionar abrir un cuaderno llamado de *cuentas individuales* donde se anote lo

contraido ya por gastos, ya por ingresos y lo que se vaya pagando y cobrando por cuenta de cada capitulo y artículo del presupuesto: con cuyo auxilio y los libros de intervencion y de caja que igualmente deben llevar el Secretario y Depositario á quienes tambien alcanza responsabilidad cuando no coadyuban á la observancia del presupuesto, la contabilidad municipal, no confundida con la que quiera llevarse á otros fondos, marchará con orden y concierto; no temerán los funcionarios llamados á intervenir en ella, verse envueltos en un procedimiento criminal como demuestran varios ejemplos; sus propios intereses estarán siempre á salvo de su buen proceder y por último se hará facil la dacion de cuentas y la formacion de las liquidaciones de los presupuestos y que unos y otros documentos convengan entre si sin contradiccion la mas minima.

Convencidos los Señores Alcaldes de la bondad de este sistema, espero que sin levantar mano donde no esté establecido dispondrán que por los Secretarios y Depositarios, se abran desde principio de año los referidos libros.

Sobre su contenido basta consultar los modelos que á continuacion se insertan, siendo el señalado en el número 1.º el de *cuentas individuales*, y el núm. 2.º el de *Intervencion y Caja*.

A estos se les añade una casilla más, para distinguir los valores corrientes de los atrasados en los tres meses de Enero, Febrero y Marzo, que dura la ampliacion de los presupuestos donde sea necesaria, con lo que se conocerá sin necesidad de hacer separacion de fondos, los que corresponden al presupuesto corriente, y

los que son del anterior, cuya advertencia casualmente es de oportunidad, por estar próxima la época en que tienen lugar las operaciones consiguientes á lo prevenido en el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, segun la cual, llegado el dia 31 del corriente, y practicado el arqueo mensual dispuesto por la regla 4.ª de la intruccion de 20 de Noviembre de 1845, se saldan definitivamente las cuentas particulares, tanto del cargo, como de la data del presupuesto, y la de Caja y del Depositario, y se hace un balance general, ó sea una comparacion entre lo aprobado, ya por gastos, ya por ingresos en dicho presupuesto, y lo satisfecho y cobrado por cuenta del mismo, para saber las obligaciones pendientes de pago, en concepto de servicios realizados durante el ejercicio de 1861, que han de ser satisfechas con los créditos autorizados para cubrir las hasta fin de Marzo de 1862 en cuyo dia se cierran definitivamente los pagos, se practica el arqueo mensual y se forman las liquidaciones comprobantes de las resultas que han de figurar en los presupuestos adicionales sobre los que me reservo hablar para entonces por no confundir á los Ayuntamientos.

Zamora 2 Diciembre de 1861.

Felix Maria Travado.

Sección de Orden público.

El mozo Manuel Gutiérrez Fernandez, natural que se decía de Mansilla de las Mulás, ha desaparecido de la villa de Matapozuelos; provincia de Valladolid, donde ha residido últimamente, y sido comprendido en el alistamiento y sorteo de la quinta pendiente.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del referido mozo Manuel Gutiérrez Fernandez, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido le conduzcan á este Gobierno de provincia.

Zamora 30 de Noviembre de 1861.

Felix Maria Travado.

Señas de Manuel Gutiérrez Fernandez.

Edad, según la cédula que lleva 22 años, estatura la talla marcada para el servicio militar, pelo castaño, ojos negros, barba roja, color bastante encarnado, cuerpo fornido, semblante risueño, poco hablador.

Viste pantalón de pana verde, con trapera, y tiene otros dos pares de paño de Santa María, en buen uso unos, y hijos otros, chaquetas rojas y cortas, chalecos de paño verdoso; también usa una gorra de paño ó lule pequeña, con la insignia una Locomotora en chapa dorada por encima de la visera.

(Gaceta del 19 de Noviembre)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Absolviendo á la Administración de una demanda entablada por Doña Agustina Viñolas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Agustina Viñolas, como representante de la testamentaria de su difunto esposo Don José Ferrés, contratista que fué de las obras de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre Badajoz y el límite de la provincia de Cáceres y de la transversal de Trujillo, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Díaz Argüelles, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnización de perjuicios.

Visto:

Vista la resolución de la Dirección

general de Obras públicas de 23 de Junio de 1858 disponiendo la suspensión inmediata de las obras en construcción de dicha carretera; y que atendida la urgente necesidad de que se procediese á la reforma del proyecto, ya se rescindiera ó no la contrata, se llevase á cabo la modificación por trozos á fin de abrir los trabajos y ocurrir á la crisis de subsistencias que pudiera presentarse.

Visto el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el que, entre otras cosas, se dijo: que debía rescindirse la contrata, puesto que de los elementos que constituían el proyecto aprobado apenas regían más que los precios, alterándose, como se alteraban en su ejecución, las más esenciales condiciones del trazado: que en este caso se procediese á la medición general de las obras que faltaban construir, redactándose sus presupuestos con arreglo á los precios corrientes; y que si mientras se presentara rectificado el proyecto de algun trozo no se pudiese prescindir de dar ocupación á los braceros que carecieran de trabajo, se continuasen las obras por administración.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Enero de 1859, por la que se decidió:

Primero. Que se llevase á efecto lo dispuesto por la Dirección general en 23 de Junio último acerca de la medición y liquidación de las obras ejecutadas por el contratista Ferrés, y modificación del proyecto para la conclusión de la parte que restaba que ejecutar.

Segundo. Que no pudiendo determinarse la época en que podían quedar concluidos los estudios de reforma del proyecto, y debiendo hallarse entre tanto suspensas las obras de la contrata, se advirtiera al contratista que la suspensión se consideraba como indefinida, por si quería hacer uso del derecho que para este caso le concedía el art. 32 de las condiciones generales, ó pedir, si así lo prefiriese, la rescisión de su contrata, lo que le sería concedido con los abonos que para estos casos fijaban el art. 36 de las expresadas condiciones.

Tercero. Que si dentro de un breve plazo no entablaba el contratista la correspondiente reclamación acerca del punto de la disposición anterior, se entendería que optaba por la continuación de las obras, no teniendo entonces derecho á indemnización de ninguna clase por los perjuicios que la suspensión pudiera causarle, y que se activara por todos los medios posibles la formación y remisión del proyecto de reforma por trozos, al cual deberían acompañarse presupuestos; el uno arreglado á los precios de la contrata en los términos prevenidos en la circular de 30 de Noviembre último para presentarle á la aceptación del contratista en el caso de que optara por la prosecución de los trabajos, y el otro según los precios corrientes del país para el de que prefiriese la rescisión de la contrata.

Vista la instancia que Doña Agustina Viñolas, en el concepto expresado, dirigió á dicho Ministerio en 15 de Febrero del mismo año, exponiendo: que la rescisión

del contrato, después de haber hecho las obras en la parte más difícil y costosa, donde solo había obtenido quebrantos, le inferiría un perjuicio á que no estaba obligada por las condiciones del contrato, cuya continuación podría ó no convenirle, según que la rectificación del proyecto afectara ó no á los tipos elementales del presupuesto contratado; y pidiendo en su virtud la indemnización de perjuicios, bien que optara desde luego por la rescisión del contrato, ó por su continuación después de la rectificación del proyecto.

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1859, en que se declaró que no se le abonaría á la interesada cantidad alguna por vía de indemnización de los perjuicios que pudiera causarle la suspensión de los trabajos, cualesquiera que fuesen, el tiempo que durase esta suspensión y la determinación que adoptara cuando se le diese conocimiento del resultado de los nuevos proyectos, en uso de los derechos que para estos casos tenía con arreglo á las condiciones generales.

Vista la demanda que en 16 de Agosto siguiente presentó el Licenciado Don Isidro Díaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, en la que pide que se dejen sin efecto las referidas Reales órdenes de 14 de Enero y 11 de Marzo, en cuanto niegan á su defendida la indemnización de los daños y menoscabos que le causan, declarando por el contrario que la Administración está obligada á satisfacerle todos los que resulten habérsele inferido por lo dispuesto en ellas.

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que se confirmen las Reales resoluciones mencionadas.

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones.

Vistos, el otrosí del Licenciado Díaz Argüelles pidiendo que se trajesen al pleito los presupuestos de los nuevos proyectos, así como el pliego de las condiciones facultativas aprobadas para la ejecución de los mismos, y la providencia de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de 7 de Junio último desestimando esta prueba, sia perjuicio de lo que la sala acordase en su día.

Vistas las condiciones 3.ª, 32 y 36 de las generales, aprobadas para las contrataciones de obras públicas por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Considerando que si tuviese derecho la parte demandante á la indemnización que pretende, se encontraría su fundamento en alguna de las tres citadas condiciones generales, y no se encuentra en ninguna de ellas.

Considerando que la primera de estas condiciones generales, contraída al caso de reconocerse, después de aprobada la contrata, la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto de presupuesto, solo permite al contratista separarse de la contrata cuando semejantes variaciones alteren el proyecto, de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en más ó en menos, pero negándole expresamente el derecho á indemnización.

Considerando que por la segunda de

dichas condiciones, en el caso de que la Superioridad disponga la cesación ó suspensión indefinida de las obras de la contrata, solo se concede al contratista la facultad de requerir que se proceda á la recepción provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de la garantía, debiendo devolverse después de dicha recepción definitiva la fianza, y quedando enteramente libre de la responsabilidad de la contrata.

Considerando que la tercera de las mismas condiciones otorga solo al contratista una indemnización, y esta discrecional, de parte de la Superioridad en el caso, extraño á este pleito, de que rescindida la contrata, tenga el contratista materiales acopiados fuera del pie de la obra.

Considerando por ello que, lejos de servir de fundamento á la demanda estas tres condiciones, no podía sin contrariarlas accederse á la indemnización objeto de la misma.

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Fernando Calderon Collantes y Don Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dada en Palacio á 17 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el art. 45 de Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se dispone que los Alcaldes han de presentar el respectivo repartimiento de la contribución territorial para su examen y aprobación, en un término que no exceda de 30 días.

En tal virtud, esta Administración previene á las expresadas Autoridades locales que para el día 15 de Diciembre inmediato, á más tardar, presenten dicho documento, sino quieren contraer la responsabilidad que les impone el art. 46 del Real decreto citado; cuya aplicación estoy dispuesto á pedir al Sr. Gobernador sin consideración alguna, respecto de los que á ello se hicieron acreedores.

Zamora 28 de Noviembre de 1861.—Alejandro B. Estrada.

**Tesorería de Hacienda pública
DE ZAMORA.**

Desde el 15 del próximo Diciembre hasta el 31 del mismo, se admitirán en esta oficina las facturas y cupones de la Deuda vencidos en el semestre actual, con arreglo á la Real orden de 24 de Noviembre de 1859; sin que despues puedan ser admitidos en las provincias, asi como si no se acompañan á su presentación los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiesen sido cortados, y que en el acto recojerán los interesados.
Zamora 29 de Noviembre de 1861.
—José Fernandez Diez.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
de Propiedades y Derechos del Estado**

**DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Relacion de las adjudicaciones en esta provincia, acordadas por la Junta Superior de Ventas del Reino.

| Números del inventario | REMATE. Rs. vn. |
|------------------------|--------------------|
|------------------------|--------------------|

En sesion de 17 de Junio de 1861.

- 470. Quinon núm. 24 de la dehesa titulada Monte Bardales en término y de los propios de Toro, adjudicado á D. Antonio Barrios, rematante en Zamora, en 36.300
- 975. Monte titulado Redondal en término y de los propios de Friera de Valverde, id. á D. Juan Arroyo, vecino de Benavente, en 100.100
- 976. Otro titulado Cuesta Mala id. id. id. 125.200
- 977. Otro titulado Carrascal, id. id. 100.100
- 986. Monte denominado el Encinar, en término y de los propios de Morales de Valverde, id. id. á D. Rafael Villarejo, vecino de dicho pueblo, en 75.100

En Sesion de 3 de Julio de 1861.

- 963. Monte titulado Valdecurso, en término y de los propios de Pozuelo de Vidriales, id. id. á D. Felipe Moran, rematante en la Corte, en 100.500
- 967. Monte llamado Montico, en término y de los propios de Grijalba de Vidriales, id. id. á D. Juan Arroyo, vecino de Benavente, en 85.100

En Sesion de 9 de Setiembre de 1861.

- 185. Pradera en término y de los propios de Valer, rema-

- tada y adjudicada á Don Eusebio Rodriguez, vecino del mismo pueblo, en 5.040
- 966. Terreno valdío, en y de los propios de Quiruelas de Vidriales, id. id. á D. Francisco de la Peña, vecino de Maúrid, en 21.200
- 989. Heredad en y de los propios de Villanueva de Azoague, rematada en Benavente, y adjudicada á D. Valeriano Ferrero en 85.410
- 993. Dehesa titulada Valdehlope, en término y de los propios de Montamarta, rematada en Madrid, y adjudicada á D. Tiburcio Ibarbia, en 681.500

En Sesion de 17 de Octubre de 1861.

- 161. Prado titulado Villacorta, en término y de los propios de Vadillo de la Guareña, rematado y adjudicado á D. Manuel Hernandez, vecino de dicho pueblo, en 90.000
- 782. Prado titulado La Salina id. id. 110.100

En Sesion de 18 de Noviembre de 1861.

- 53. Seis tierras en término de Roales y la Hiniesta, de cabida de 19 fanegas y 10 celemines, que pertenecieron al Hospital de hombres de Zamora, adjudicadas á D. Valentin Pasenal, vecino de Valcabado, en 20.000
- 74. Casa-parador en y de los propios de San Estéban del Molar, adjudicada á D. Joaquin Pereira, vecino de Madrid, en 60.000
- 101. Casa-meson en y de los propios de Piedrahita de Castro, id. id., en 40.000

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los compradores y á fin de que puedan hacer los pagos sin aguardar á que judicialmente les nolifiquen para que los realicen en el término de 15 dias, designando el Juzgado donde elijan formalizar las respectivas escrituras, siempre que las mayores ofertas no se hayan hecho en los extrados del de Zamora.

Los Señores Alcaldes constitucionales deben poner en conocimiento de los compradores las adjudicaciones que se publiquen, y que hagan referencia á los vecinos de sus respectivos pueblos.

Zamora 28 de Noviembre de 1861.
—José G. Pimentel.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SALAMANCA.

LISTA de las Escuelas que se hallan vacantes en la provincia de Zamora, con espresion de sus dotaciones y partido á que pertenecen.

De niños, de provision ordinaria.

ALCAÑICES.

Losacio, con 2.500 reales anuales y demás obvenciones.

De niñas, de oposicion, que se proveerán por concurso.

Arrabalde, con 2.200 reales anuales y demás obvenciones.

LA PUEBLA.

Puebla de Sanabria, con id. id.

De provision ordinaria.

ALCAÑICES.

Faramontanos de Tábara, con 1.666 anuales y demás obvenciones.

BENAVENTE.

Alcubilla de Nogales, Coomonte, Quiruelas de Vidriales, San Pedro de Ceque, Santivañez de Vidriales y Uña de Quintana, con 1.666 reales anuales y demás obvenciones.

BERMILLO.

Abelon, Alfaráz, Villadepera, Villamor de Cadozos y Villardiegua de la Ribera, con id. id.

FUENTESAUICO.

Mayalde, con id. id.

PUEBLA DE SANABRIA.

Codesal, Muelas de los Caballeros, Porto y Requejo, con id. id.

TORO.

Peleagonzalo, con id. id.

VILLALPANDO.

Granja de Moreruela y Valdescorriel, con id. id.

ZAMORA.

Villaseco, con id. id.

Salamanca 23 de Noviembre de 1861.
—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Cañizal.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, propietarios y terratenientes

de esta villa de Cañizal, se prohíbe cazar y pescar en su término.

La persona que lo verifique, será castigada con arreglo á la ley

Cañizal 26 de Noviembre de 1861.
—El Alcalde, Victoriano Rodriguez.
—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Leodegario Antonio de Rojas, Secretario.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, e instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares, certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Señor Marqués de los Salados, vecino de Benavente, arrienda para ganado lanar, los pastos de invierno del monte de Olleros de Tera.

La persona que guste interesarse en su arriendo, puede avistarse con dicho Señor, en Benavente, quien enterará de las condiciones.

Zamora 16 de Noviembre de 1861.
—Como apoderado del Señor Marqués, Alberto Crespo.

El dia 26 del finado Octubre desaparecieron del pueblo de Morales del Vino tres caballerías de las señas que siguen:

Una yegua de seis á siete años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas, ó algo mas, con una M en el cuarto trasero de la deaecha, y un lunar blanco en los costillares.

Otra yegua entrecana, de seis cuartas y media, bien tratada, cola y crin despuntada, herrada de las manos con herradura embutida.

Un potro de diez y nueve meses, pelo rojo oscuro, paticalzado de la mano izquierda y del pié derecho.

La persona que sepa su paradero, lo manifestará á Alonso Mulás Martin, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.